En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. MA.lo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., E. L. c/ A. A. S.A. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 34 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de Primera Instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por la codemandada “A. A. S.A.” y rechazó la demanda interpuesta por E. L. F. en contra de “A. A. S.A” y “M. R. de S. del T. P. de P.”. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios correspondientes.

--La Magistrada fundó el rechazo de la excepción de prescripción en la aplicación al caso del plazo de prescripción trienal previsto en la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC). Luego, fundó el rechazo de la demanda en que la actora no probó que el hecho haya sucedido como manifiesta y que tampoco acreditó haber abordado al ómnibus en buen estado de salud y que al llegar a la ciudad de Mendoza lo hizo lastimada, ello a fin de tener por probado al menos de manera probable que el daño se produjo mientras era transportada.--Añadió que, ante la negativa de la demandada respecto de la existencia misma del suceso, era carga de la accionante probarlo al menos en los extremos señalados. En síntesis, afirmó que la actora no acreditó haber sufrido en el colectivo de la accionada la caída que le produjera los daños y desestimó la pretensión resarcitoria.

--II. La parte actora apeló la sentencia mediante escrito digital ID 926053 y fundó su recurso mediante ID 974743. Corrido el traslado pertinente, el letrado apoderado de las demandadas contestó los agravios mediante escrito digital ID 989874.

III. Agravios:

La recurrente expresó seis agravios que sintetizaré a continuación.

En su **primer agravio** sostiene que la sentencia se aparta de la realidad de los hechos desconociendo el principio de la verdad jurídica objetiva que actúa como límite al formalismo riguroso para asegurar el servicio de justicia adecuado.

Señala que la Jueza omitió el adecuado análisis del daño por no valorar la prueba en forma conjunta y no haber tenido en cuenta todos los medios probatorios aportados. Afirma que la decisión se apartó de las máximas de la experiencia y del sentido común. Sostiene que la

existencia de testigos presenciales al momento de la caída o ascenso al T. resulta irrelevante por el tipo de lesión sufrida toda vez que la actora nunca hubiera podido movilizarse por sus propios medios o ascender al segundo piso del colectivo, ubicarse o moverse en su interior, portando una doble fractura de antigua data.

En su **segundo agravio** afirma que se omitió considerar y ponderar la conducta de las demandadas a la luz de la LDC, el contrato de T. y la Ley de S..

Señala que envió cartas documento a A. A. S.A. requiriendo la identidad, número de documento y domicilio de los choferes, azafatas y personal de la empresa asignados a la unidad N° 89 el día del siniestro y que no obtuvo respuesta. Añade que A. incumplió con la carga del art. 360 del CPCC y no acompañó ninguna documental que explicara el desarrollo del viaje de la unidad N° 89 el día del hecho y la nómina de P. entre los que se encontraba la actora.

Luego se expide respecto de la conducta procesal de la codemandada "M. R. de S. del T. P. de P." por no haber contestado demanda ni haber ofrecido prueba, resultando de aplicación el art. 360 inc. 1 del CPCC lo que implicó el reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos por la actora y la autenticidad de la documental acompañada en la demanda.

En su **tercer agravio** cuestiona la valoración probatoria afirmando que la jueza no consideró la prueba documental, informativa y pericial. Añade que la valoración de la prueba testimonial fue incompleta y que se encuentra probado que inició el viaje sana y que arribó a destino lesionada.

--En el **cuarto agravio**, reitera que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente puesto que si bien la jueza dijo que dada la fecha en que sucedió el hecho la causa debía ser resuelta a la luz de las disposiciones de la Ley 24.240, el derogado Código Civil y el Código de Comercio vigente, tales dispositivos no fueron aplicados. Y que si bien aplicó la LDC, de orden P., para resolver la excepción de prescripción, omitió hacerlo al juzgar el fondo de la cuestión.

En su **quinto agravio** afirma que el grave daño sufrido afectó su integridad psicofísica y repercutió en sus ingresos económicos perdiendo posibilidades laborales en su desempeño como docente y actriz, contando con hijos a su cargo teniendo uno de ellos una discapacidad. --Añade que la procedencia de todos los rubros ha sido debidamente acreditada y solicita que se revoque la decisión y se declare la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados haciéndose extensiva la condena a "M. R. de S. del T. P. de P.".

Finalmente, en su **sexto agravio**, cuestiona la imposición de costas y subsidiariamente solicita la eximición de conformidad al art. 71 CPCC por tratarse de una relación de consumo.

IV. Tratamiento del recurso:

Derecho aplicable:

Antes de dar tratamiento a los agravios y dado el cambio N.tivo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial corresponde ac.r que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), el que dio motivo a esta causa constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7, Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido el hecho aquí analizado en el año 2004, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esta causa será juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil y Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo expuesto en términos generales en el párrafo anterior, corresponde precisar la plataforma jurídica aplicable puesto que, tal como señala la recurrente, el análisis efectuado en la sentencia se aleja de los principios y N.s que rigen la cuestión. En efecto, si bien la Magistrada consideró que la acción no se encontraba prescripta por aplicación de la LDC, luego prescindió de su aplicación al analizar la responsabilidad de las demandadas, en especial de su conducta procesal, así como también al imponer las costas del juicio.

En este caso, si bien rigen las N.s del Código Civil y también el art. 184 del Código de Comercio, no puede dejarse de lado la N.tiva específica relativa a las relaciones de consumo. En nuestro país la protección del consumidor se encuentra expresa y c.mente prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional y el correlativo art. 33 de la Constitución provincial y atraviesa todo el ordenamiento jurídico. Por esta razón pesa sobre el transportista una obligación de seguridad de base constitucional (objetiva y de resultado). Por lo expuesto es que considero que el presente caso debe analizarse según el sistema de responsabilidad previsto por el art. 40 de la LCD.

Finalmente, en las causas en las que se juzga el derecho de una consumidora no puede dejarse de lado el derecho a la información previsto en el art. 4 de la LDC. Esta N. materializa la aplicación a las relaciones de consumo del principio de buena fe contenido en el art. 1198 del Código Civil vigente a la fecha de los hechos. Explican Junyent Bas y del Cerro que ese deber de información se refleja en el marco procesal de los litigios consumeriles en el tercer párrafo del art. 53 de la LDC que impone a los proveedores “aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo el proveedor tiene la obligación legal de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. En consecuencia, todo silencio,

reticencia o actitud omisiva afecta dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza de la versión que sustenta la pretensión del consumidor (Junyent Bas, Francisco y del Cerro, Candelaria, “Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor”, LL 2010-C-1281).

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, propongo al acuerdo analizar el hecho denunciado en la demanda y la responsabilidad de las empresas demandadas a la luz del marco jurídico expuesto en los párrafos anteriores y, especialmente, de las N.s protectorias del derecho del consumidor omitidas en la sentencia apelada.

La conducta procesal de las demandadas:

A. A. S.A. opuso defensa de prescripción, negó los hechos relatados por la actora y negó su responsabilidad. Luego, al brindar su versión de los hechos, afirmó que el viaje se desarrolló con N.lidad no reportándose evento relevante alguno. Esta actitud omisiva, contraria al deber de colaboración impuesto por la LDC en su art. 53, la coloca en una situación de desventaja procesal como señalé en el considerando anterior.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aries resolvió, en sentencia dictada el 1 de abril de 2015 en la causa C. 117.760, “G., A. C. contra ‘P. S.A.’ y otros. Daños y perjuicios” que la exigencia prevista en el art. 53 de la LDC no se limita al restringido campo de los procesos administrativos relativos a cuestiones de consumo, sino que trasciende al plano del proceso judicial, por lo que los magistrados deben receptar y controlar la aplicación de tal principio. De ello se colige que todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las “cargas dinámicas”, principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión (voto del Dr. De Lázzari con cita de Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, “Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor”, LL 2010-C-1281; Berstein, Horacio, “El derecho-deber de información y la carga de la prueba en las infracciones a la ley de defensa del consumidor”, LL 2004-B, 100).

M. R. de S. del T. P. de P. no contestó demanda limitándose a plantear la nulidad de la notificación y a solicitar la suspensión del procedimiento. El Juez de Primera Instancia rechazó el planteo de nulidad y tuvo por incontestada la demanda. Esta circunstancia hace que la sentencia definitiva deba pronunciarse según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360 inc. 1º del CPCC, esto es, el silencio de la demandada puede interpretarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. Y, además, que los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos, según el caso. Por ello, los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley, la que solo cede ante una prueba eficaz en contrario (SDC 14/2010, SDC 7/2019 y recientemente SDL 60/2023).

En mi opinión, la situación procesal en que se colocaron las demandadas no resulta neutra razón por la cual propongo al acuerdo tenerla especialmente en cuenta para dar respuesta al recurso de apelación.

La prueba del hecho dañoso:

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta el marco jurídico descripto y la conducta procesal de las demandadas, adelanto que en mi opinión el recurso resulta procedente.

Considero que de la prueba producida, integralmente valorada, se desprende que la actora arribó a la ciudad de Mendoza con fractura de tibia y peroné en el tobillo izquierdo. De hecho, la Magistrada de la instancia anterior no pone en duda esta circunstancia, sino que centra su análisis en la falta de prueba de haber abordado sana al ómnibus. Sin embargo, en mi opinión la declaración de las personas que vieron a F. el día anterior al viaje, que coinciden en que se encontraba en perfectas condiciones de salud, sumado a que no resulta razonable suponer que una persona pueda viajar con una fractura en el tobillo, hacen presumir que F. sufrió el accidente durante el viaje.

En este sentido, I. N. E. dijo que vio a la actora el día anterior al viaje, a la tardecita, y que sus condiciones de salud eran buenas. A. I. A. dijo que, antes del viaje, F. estaba feliz y en buen estado de salud. E. O. afirmó también que estaba bien de salud. Por último, M. S. G. declaró que las condiciones de salud de F. antes de emprender el viaje a Mendoza eran buenas.

M. H. G. P. relató que la actora viajó a Mendoza a visitarla. Refirió que fue a buscarla a la terminal y la encontró sentada con el pie en alto, inmovilizado y con dolor. Afirmó que F. le dijo que había sufrido una fractura en el transcurso del viaje y que la llevaron inmediatamente a la guardia del Hospital Central donde le hicieron una radiografía y le colocaron una bota de yeso de media pierna. Agregó que luego se enteraron de que se trataba de una fractura de tibia y peroné. Dijo también que estaba tan dolorida que estuvo en su casa prácticamente todo el tiempo, que había que tomarla en brazos cada vez que salía y que se sentía muy incómoda debido al dolor. Señaló que como no estaba en condiciones de soportar el viaje de vuelta le prestó dinero para el pasaje en avión, dinero que, ac., luego fue devuelto.

L. F., médica, dijo que F. sufrió una caída de altura en la escalera del colectivo en el que viajaba, generando dicho evento una fractura de tibia y peroné al nivel tobillo, una fractura por desprendimiento epífisis posterior de quinta vértebra lumbar generando una inestabilidad de columna a ese nivel, originando una espondilolistesis de quinta lumbar y primera sacra, lo que origina a posteriori protusiones de discos intervertebrales, causante de la sintomatología aducida por la paciente. Dijo también que las lesiones le generaron secuelas hasta la actualidad y que perdurarán por el resto de su vida. Interrogada luego por el letrado

apoderado de la demandada, dijo que no estuvo presente en el momento del accidente y que sabe que las lesiones se deben a una caída de altura en la escalera de un colectivo por los dichos de la paciente, la documentación médica recibida cuando se denunció el accidente y más adelante por una documentación médica emitida por el Dr. D. C..

A las pruebas reseñadas se agrega la conducta procesal de las demandadas antes descripta. Por un lado, la falta de contestación de demanda de la aseguradora hace que tanto los hechos expuestos en la demanda como la documentación presentada deba tenerse por reconocida. Por otro lado, la falta de colaboración de A. A. S.A. me lleva a la misma solución. En efecto, resultando de aplicación la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), las empresas demandadas, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), eran quienes estaban en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. Por ello, la empresa de T. y también la compañía de S. tenían el deber legal de colaborar con el esclarecimiento de los hechos. Debieron, al menos, informar quienes eran los choferes y personal del ómnibus, citarlos a prestar declaración testimonial, informar si a raíz de la denuncia efectuada por F. se requirió a los choferes informe de las novedades ocurridas durante el viaje, etc. Sin embargo, nada de ello sucedió manteniéndose la demandada A. A. en su postura de negar todo y la aseguradora colocándose en una situación aún peor al no contestar demanda y luego al negarse de manera expresa a contestar el oficio librado en esta causa.

Por ello, entiendo que exigir a la actora la prueba de haber abordado sana al ómnibus es excesivo frente a la total falta de colaboración de las demandadas. En este punto considero útil recordar las palabras del Dr. De Lázzari en la sentencia citada anteriormente quien afirmó que el concepto “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida” consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación. Por ello, las empresas debieron facilitar que se efectuara la prueba requerida por la actora.

En este caso, F. solicitó mediante Carta Documento dirigida a A. A. S.A. la identidad, documentos y domicilios de los choferes, azafatas y/o personal de la empresa asignados a la unidad N° 89 el día del siniestro omitiendo la empresa toda colaboración al respecto.

Por otra parte, la actora ofreció prueba informativa dirigida a la compañía de S. que se materializó en el oficio 874/2018 (agregado en la hoja 358). Mediante este oficio le solicitó que certifique la autenticidad y recepción de la denuncia presentada ante S. R. el 5 de julio de 2005 y el reclamo formal ante la misma compañía de S. el 8 de mayo de 2006. Además, le solicitó que acompañe toda la documental obrante en su poder en relación al hecho objeto de *litis*.

M. R. de S. del T. P. de P. respondió mediante nota firmada por su letrado apoderado y agregada en la hoja 359. En esta nota el abogado dio respuesta al requerimiento "declinando el mismo" por encontrarse en peligro la garantía de defensa en juicio ya que "la denuncia de siniestro es un acto en que el asegurado pone en conocimiento de la aseguradora la forma y modo en que se produjo el suceso investigado para que ésta, por medio de sus letrados, conozca la mecánica de los hechos y comience a realizar o plantearse una correcta estrategia defensista, a la cual se había obligado en el contrato de seguro celebrado entre las partes". Añade a su respuesta que "la denuncia de siniestro integra el cúmulo de documentos que la compañía entrega al abogado para la defensa del asegurado y su reserva no solo está amparada por el secreto profesional sino por el propio ordenamiento procesal penal…". Dice también que "teniendo en cuenta la garantía sobre la cual reposa, nada menos que el derecho de defensa, en virtud del cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo, su interpretación y aplicación debe realizarse con un criterio amplio". Finaliza afirmando que "aun cuando se obtenga lo mismo por algún mecanismo coercitivo debe remarcarse su inutilidad o restringida utilización que se le podría dar al documento en cuestión, en atención a que la confesión, o no, allí manifestada, no fue llevada a cabo cumpliendo los requisitos que exige nuestra ley". Y cita un precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV en el que no se hizo lugar el registro domiciliario de S. R. para el secuestro de la denuncia de siniestro que se encontraba en dicha sede.

Como se desprende de lo relatado en los párrafos anteriores, las empresas demandadas incumplieron con el deber de colaboración previsto en el art. 53 de la LDC. En el caso de A. A. S.A. omitiendo dar respuesta al pedido efectuado por la actora por carta documento y luego omitiendo traer a juicio todo lo referido al reclamo. En el caso de la aseguradora primero al no contestar la demanda y luego al negarse a contestar el pedido de informes invocando normas vinculas a la defensa penal y al secreto profesional inaplicables en esta ocasión. En primer lugar, porque no estamos en una causa penal en la que se investigue la comisión de un delito y, en segundo lugar, porque la información no fue solicitada al abogado (quien debe guardar el secreto profesional) sino a la compañía de S..

Por último, y si alguna duda quedara, corresponde recurrir a la pauta prevista en el art. 3 de la LDC que expresamente dispone que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y al art. 65 que dispone su carácter de orden P.. La preeminencia del régimen tuitivo es manifiesta por lo que ante cualquier colisión entre una N. o criterio de derecho común y otra que proteja a las personas consumidoras, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales, entre estos últimos lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial.

Como síntesis de todo lo antes expuesto, considero suficientemente acreditado el hecho denunciado por la actora en la demanda y, consecuentemente, resulta de aplicación la responsabilidad objetiva del transportista (art. 184 del Código de Comercio y art. 40 de la LDC). Se trata, en definitiva, de la aplicación al caso de la llamada obligación de seguridad o garantía de indemnidad prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, para eximirse de responsabilidad, la empresa transportista debía probar alguna de las eximentes previstas en la ley y no lo hizo.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la actora y atribuir responsabilidad en el evento dañoso a A. A. S.A. haciendo extensiva la condena a la compañía de S. en la medida del seguro.

Rubros indemnizatorios:

En virtud de mi propuesta de hacer lugar a la pretensión de la actora corresponde analizar los diferentes rubros indemnizatorios reclamados por el accidente sufrido el día 13 de julio de 2004.

La actora en su demanda inicial, presentada el 6 de julio de 2006, reclamó la suma de $40.100 sin brindar detalle alguno de los rubros puesto que, aclaró, interponía la demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción.

El día 12 de octubre de 2011 amplió su demanda y aclaró que su fecha de nacimiento es el 1 de noviembre de 1951 y que contaba, al momento del accidente, con 52 años de edad. Dijo que posee título universitario de actriz y que se desempeñaba como docente y también protagonizaba y dirigía espectáculos teatrales. Afirmó que como consecuencia del accidente se vio impedida de participar en concursos de cargos para la asignación de horas con el consiguiente lucro cesante perdiendo numerosas chances. Dijo que, además, sufrió una disminución en las horas de clase que fueron reasignadas por las autoridades educativas lo que ocasionó una merma en su remuneración habitual. Agregó que no pudo continuar en forma independiente con su actividad de actriz lo que repercutió negativamente en sus ingresos y también en el aspecto psicológico. Afirmó que la decisión de las autoridades educativas de asignarle tareas pasivas por encontrarse impedida físicamente para las clases de teatro le generó una crisis depresiva que la afecta hasta el presente y requiere acompañamiento terapéutico. Luego hizo un detalle de los rubros reclamados que sintetizaré y trataré a continuación.

A. A. SA, al contestar demanda, negó no solo la existencia del accidente sino también la autenticidad de toda la documental acompañada por la actora y la procedencia de los rubros reclamados. Y en cuanto a M. R. D. S. del T. P. de P., el día 17 de octubre de 2018 el Juez

de primera instancia tuvo por incontestada la demanda y ordenó la apertura a prueba de la causa.

En el marco procesal expuesto analizaré a continuación los diferentes rubros indemnizatorios reclamados por E. F. en su demanda. Para hacerlo, tendré en cuenta las pruebas producidas, la postura asumida por las demandas, la legislación protectoria aplicable y lo dispuesto por el art. 167 último párrafo del CPCC.

En este punto y antes de analizar los rubros reclamados resulta necesario ac.r que para la cuantificación del daño corresponde aplicar las N.s del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por tratarse de consecuencias no agotadas. En este sentido Kemelmajer de Carlucci señala que "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, 2016. La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 234).

Por último, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el evento dañoso y el contexto inflacionario de nuestro país, propongo al acuerdo estimar la totalidad de los rubros reclamados a valores actuales.

GASTOS MÉDICOS – FARMACÉUTICOS – VARIOS – TRASLADOS:

La actora señala que como consecuencia del accidente tuvo que afrontar gastos de farmacia, consultas médicas, coS. de la obra social y provisión de aparatos ortopédicos. Acompaña numerosas constancias de los gastos que reclama y ac. que muchos de ellos fueron extraviados. Solicita que este rubro sea fijado prudencialmente al dictarse la sentencia, aunque lo estima en la suma de $7.000.

En el ítem que denomina "traslado" la actora refiere que debido a las consecuencias del accidente debió concurrir a dependencias asistenciales para curaciones y contralor médico utilizando para ello taxis o remises en virtud de la imposibilidad de moverse por sus propios medios. Reclama también en este punto el valor del pasaje de avión de Mendoza a Buenos Aires y de Buenos Aires a Trelew. Estima este rubro en la suma de $3.500.

Si bien la actora diferenció los rubros "gastos médicos, farmacéuticos y varios" del rubro "traslados", los trataré de manera conjunta puesto que, en definitiva, fueron desconocidos por la demandada y, consecuentemente, deberán estimarse según el prudente arbitrio judicial (art. 167, último párrafo, CPCC).

Para resolver cabe recordar que la jurisprudencia mayoritaria en general y esta Sala en particular, ha establecido que en los casos de lesiones a la integridad psicofísica se presume la existencia de gastos médicos, farmacéuticos y de T. cuando resultan razonables en función

de las dolencias. Estos gastos se han reconocido en estos casos, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación por más que la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos P.s. Con sustento en dicha conclusión, quien pretende desconocer su existencia no puede limitarse a la mera negativa, pues la presunción deriva de la propia experiencia de vida en la comunidad (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, 14/3/00, elDialW127F9). En razón del criterio apuntado, es lógico y razonable que se deban realizar gastos por tratamientos médicos, farmacéuticos y de traslado cuando es necesario tratar dolencias como las padecidas por la actora, quien según las constancias obrantes en la causa sufrió lesiones considerables.

Por ello, teniendo en cuenta la entidad de las lesiones sufridas, estimo razonable determinar este rubro en la suma de **$120.000**, suma que contempla la compra de un pasaje de Mendoza a Trelew en la actualidad.

DAÑOS FÍSICOS:

En este rubro reclama la proyección del accidente sobre la personalidad integral. Señala que como consecuencia del accidente sufrió daños en las piernas, con fractura del tobillo izquierdo, dentadura y columna vertebral. Dice que el dolor es persistente y permanente, con edema de tobillo y limitación de la flexión y rotaciones del tronco e inestabilidad en la marcha, con secuelas hasta el presente. Añade que es necesario tratamiento de rehabilitación y kinesiología. Acompaña certificados médicos e historias clínicas. Solicita se estime este rubro en base a la pericia médica ofrecida y según fórmula de matemática financiera que aplica esta Cámara de Apelaciones. Solicita que se tenga en cuenta la minusvalía no solo en la órbita laboral sino también en las demás proyecciones de la vida de relación tanto individual como social. Estima provisoriamente este rubro en la suma de $15.000.

Para la cuantificación de este rubro utilizaré una fórmula de matemática financiera puesto que constituye indiscutiblemente un parámetro objetivo. Este modo de cálculo, que contaba con amplio respaldo jurisprudencial antes de la sanción del nuevo código, fue expresamente receptado por el art. 1746 del CCyC. Por otra parte, este Tribunal ha sido precursor en el empleo para el cálculo de la indemnización por incapacidad de la fórmula matemática financiera conocida como “Moore y Bernasconi” desde hace más de treinta años (esta Sala, SDL 92/91, 35/94, 19/95; SDC 39/95, 25/98, 13/99, SDC 10/13; SDC 3/14, SDC 6/15, SDC 2/16, 34/16, SDL 16/2020, SDC 17/19, SDC 17/21, SDC 20/21, entre muchos otros). Lo que se busca al utilizar esta fórmula para cuantificar este daño es la determinación de una suma que colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes, permita un retiro periódico que compense la parte del salario proporcional a la pérdida de capacidad adquirida hasta la fecha de acogimiento de la persona a los beneficios jubilatorios, o, de su posible

muerte -según sea la esperanza de vida promedio que según estadísticas oficialmente se informe-, momento éste en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses.

La primera variable que analizaré es el grado de incapacidad. Para ello, resulta relevante el dictamen pericial presentado por el Dr. D. mediante ID 237911 el día 9 de marzo de 2021. En su dictamen, reseña detalladamente los antecedentes médicos de F. tanto previos como posteriores al accidente y luego efectúa su examen médico legal. Señala que, al momento del examen médico, se trata de una mujer adulta, de 67 años, que casi 15 años antes, a los 52 años, sufre traumatismo, con fractura de tobillo izquierdo, que recibió tratamiento médico, evolucionando con lumbo-ciática progresivamente invalidante, requiriendo bloqueo espinal analgésico. Agrega que de la documentación médica adjuntada al expediente, el relato de la examinada y el examen físico, surge que presenta lubociatalgia bilateral, asociada a severos cambios degenerativos en los estudios de imágenes de la columna lumbo-sacra, además de secuelas de la fractura de tobillo. Señala que la actora presenta antecedentes de episodio lumbociático constatado el 7/5/04, es decir, 2 meses antes de sufrir el accidente el día 14/7/04, verificándose posteriormente, el 30/11/04, la presencia de patología crónica degenerativa de la columna lumbar. Ac. que, dado su carácter crónico, esta patología es c.mente preexistente al siniestro denunciado. Sin perjuicio de ello, señala que el traumatismo sufrido (caída desde altura), así como las consecuencias de una deambulación alterada durante el período de inmovilización de la pierna, son verosímilmente causantes de un empeoramiento de la patología crónica preexistente. Afirma que no es posible determinar con certeza cuánto del cuadro actual corresponde a la enfermedad preexistente y su avance degenerativo natural y cuánto al empeoramiento causado por el traumatismo sufrido.

Con los alcances y limitaciones señaladas, el perito efectúa un cálculo de la incapacidad laboral: 1) lumbociatalgia bilateral severa, 25% de incapacidad; 2) fractura bimaleolar sin desplazamiento, 5,25% (efectúa el cálculo sobre la capacidad restante).

Total lesiones: 30,25%. Señala entonces que la incapacidad actual es de 30,25% de la TO, parcial y permanente según el Baremo General para el Fuero Civil, Altube-Rinaldi, sin que pueda determinarse con certeza la cuantía del empeoramiento concausal sobre la patología preexistente en la columna lumbar. Concluye que el cuadro de dolor lumbociático requiere manejo avanzado del dolor, eventuales infiltraciones analgésicas, fisio-kinesioterapia según evolución y eventualmente, cirugía de columna.

Ahora bien, a fin de determinar el grado de incapacidad que corresponde computar debemos tener en cuenta que el perito médico afirmó que un 5,25% corresponde a la fractura bimaleolar razón por la cual este porcentaje se computará íntegramente. El punto conflictivo lo representa el 25% atribuido a la lumbociatalgia bilateral severa puesto que el perito afirmó que no puede determinar con certeza cuánto corresponde a la patología preexistente y su

avance degenerativo natural y cuánto al empeoramiento causado por la caída desde altura y las consecuencias de una deambulación alterada durante el período de inmovilización de la pierna.

La relación causal tiene dos finalidades en materia de responsabilidad civil: 1) determina a quién puede imputarse determinado daño; y 2) determina la extensión del daño indemnizable.

Ahora bien, cuando existe concurrencia de causalidades y no es posible establecer de una manera racional y fundada cuál fue el aporte de cada una, lo razonable es distribuirlo en partes iguales. En este caso el perito afirmó categóricamente que no se puede establecer con certeza el grado de incapacidad que corresponde atribuir a la patología preexistente y cuánto al empeoramiento causado por la caída. Por ello, para tomar una decisión que sea a la vez razonable y cuente con una adecuada justificación, la regla de la paridad de contribución causal, utilizada en numerosas oportunidades por esta Sala (SDC 19/2009, SDC 11/2013, SDC 12/2013, SDC 27/2013, SDC 12/2016, SDC 22/2019, SDC 17/2021, entre otras), es la solución más adecuada y equitativa. En consecuencia, y dado que en materia civil no rige la teoría de la indiferencia de la concausa, resulta razonable aplicar la regla de la paridad de contribución causal y asignar un 50% a cada una de las causas del daño actual.

Por lo expuesto en el párrafo anterior propongo al acuerdo determinar el grado de incapacidad a indemnizar como consecuencia del accidente en el 17,75% (12,5% correspondiente al 50% de la incapacidad asignada a la lumbociatalgia bilateral severa y 5,25% correspondiente a la fractura bimaleolar).

Por otra parte, computaré el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia. En este punto aclaro que, si bien la parte actora produjo pruebas tendientes a acreditar sus ingresos, debido al paso del tiempo y a la alta inflación de nuestro país que es de P. conocimiento, cualquier valor quedó a la fecha absolutamente desactualizado. Por esta razón, no contando con otro dato objetivo diferente, considero razonable tomar el SMVM correspondiente al mes de noviembre de 2023 que asciende a la suma de $146.000 (Resolución 15/2023 - RESOL-2023-15-APNCNEPYSMVYM#MT, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Luego, debe traducirse en dinero la disminución de la capacidad aplicándose su porcentaje a los hipotéticos ingresos mensuales de la víctima para obtener la reducción salarial anual presunta y sobre dicha base, computando el promedio de vida general, la edad de la actora y un interés anual puro, finalmente obtener el monto indemnizatorio.

Como señalé, el SMVM del mes de noviembre de 2023 es de $146.000 y dado que la disminución de la capacidad de la actora es del 17,75%, la reducción mensual presunta de ingresos es de $25.915, dicha reducción debe multiplicarse por 13 para obtener la reducción anual de ingresos, que en el caso resulta equivalente a $336.895.

En cuanto a la edad a computar, considerando las lesiones sufridas por la actora, entiendo que resulta innegable que la disminución incapacitante que presenta y su magnitud, trae dificultades en una innumerable cantidad de posibles actividades, tanto rentadas como recreativas, y la seguirá afligiendo hasta el término de su existencia, por lo que su cómputo debe extenderse hasta la edad de 72 años como solicita en la demanda.

Encuentro razonable considerar esta edad puesto que la incapacidad abarca cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad laborativa, como aquélla que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 219 nº 13). De este modo, si la actora contaba con 52 años a la fecha del hecho dañoso, los períodos computables a los fines del cálculo son 20.

Así las cosas, computando la edad de 72 años solicitada en la demanda y aplicando la fórmula matemática financiera de uso común en el fuero, según la cual C=a*(1-1/(1+i) n) *1/i, donde “a” es la remuneración anual, en el caso la suma de $336.895; “i” es la tasa de descuento del 6% anual y la variable “n” es el periodo computable de 20 años (72-52), arribamos a una indemnización por incapacidad sobreviniente de **$3.864.159**.

LUCRO CESANTE – PÉRDIDA DE CHANCE:

La actora refiere que el reclamo por este concepto resulta de la imposibilidad de tener mayores ingresos en la actividad docente por haber quedado excluida de la participación en nuevos concursos de cargos u horas ya sea de suplencias, interinatos o titularizaciones por hallarse con tareas pasivas permanentes en virtud de las secuelas físicas y psíquicas del accidente. A ello agrega la imposibilidad de trabajar como actriz en forma independiente por las limitaciones físicas y de movilidad corporal provocadas por el accidente. Dijo que también debía considerarse en este punto la disminución de ingresos en los años inmediatos anteriores a la jubilación ordinaria lo que le generará un menor haber jubilatorio que el que le hubiera correspondido de continuar trabajando en las condiciones anteriores al accidente. Dejó librada la ponderación de este rubro a la prueba informativa dirigida al Ministerio de Educación de la Provincia. Después de librar el oficio al Ministerio de Educación, en presentación efectuada el día 28 de diciembre de 2012, la actora estimó este rubro en la suma de $5.000.

En este marco adelanto que en mi opinión, luego de efectuar un pormenorizado análisis de las pruebas producidas, no existen elementos suficientes para hacer lugar a este rubro indemnizatorio.

I. N. E. dijo que E. F. era profesora de teatro en una escuela de adultos y en una escuela de Rawson, aclaró que era directora y profesora de teatro y afirmó que el accidente afectó mucho su actividad laboral porque ella hace expresión corporal y para su trabajo el cuerpo es una herramienta. A. I. A. dijo que la actora daba clases de teatro y que después del accidente no pudo mantener los trabajos que tenía. Dijo que el accidente afectó su actividad laboral al punto de que no sabía cómo subsistir. Agregó que no pudo sostener la actividad del teatro, que lo intentó, pero no pudo. L. F., su médica tratante, refirió que F. era docente y que las lesiones sufridas generaron un ausentismo prolongado, a punto de agotar la licencia por razones de salud, debiendo solicitar ampliación de la licencia y luego tareas pasivas, lo que generó un desequilibrio emocional y económico. E. O. dijo que la actora era docente de teatro y que nunca más pudo volver a dar clases de teatro. M. S. G. dijo que la actora pensaba conseguir más horas y no pudo.

En fin, es cierto que las testigos hicieron expresa referencia a este tópico, pero resulta imprescindible contar con elementos objetivos que permitan acoger el rubro y, además, cuantificarlo. Y, como adelanté al comienzo, en mi opinión la procedencia de este rubro no se encuentra acreditado con el grado de certeza y rigor que requiere. Por ello, propongo al acuerdo desestimar esta pretensión.

DAÑO PSICOLÓGICO:

En este punto reclama el daño psíquico y también los gastos y costos de los tratamientos psicoterapéuticos derivados del accidente. Ofrece prueba pericial y estima provisoriamente este rubro en la suma de $3.000.

Para probar este daño, la actora ofreció pericia psicológica que fue realizada por la Licenciada en Psicología A. R.. En su informe, agregado en las hojas 497/500, refirió que la situación traumática impactó notablemente en la psiquis de la Sra. F., que se encuentra afectada por el hecho que motiva esta causa debido a que tiene una base, una estructura de personalidad endeble, con ciertas limitaciones, a la que podrían afectarle notablemente situaciones de la vida, como por ejemplo el accidente sufrido. Añade que la dificultad para procesar el hecho y sus consecuencias físicas la llevaron a que sea para ella una situación que la traumatizó indefectiblemente, a partir de la que sintió que la vida le cambió negativamente, cambio que aún le genera angustia.

La profesional que efectuó la pericia psicológica sugiere que la evaluada realice tratamiento psicológico, que sería de importancia para poder sobrellevar las consecuencias del hecho, contar con un espacio de contención a través del que pueda manejar sus niveles

de ansiedad y mejorar su estado de angustia. Refiere que el costo de una sesión de psicoterapia a diciembre de 2019 es de $1.200 y estima en 20 el mínimo de sesiones.

Señala que cualquier persona que padece alteraciones físicas, monto elevado de angustia y ansiedad, dolores físicos, dificultades para dormir y hacer actividades cotidianas como caminar, limpiar el hogar, calzarse determinados tipos de zapatos, imposibilidades de viajar, etc., se le modifican los hábitos y la vida de relación. Dice que debe considerarse que Fos tiene un hijo discapacitado que depende en gran medida de ella y su estado de salud física y emocional la han privado de brindarle los recursos que hubiese deseado. Dice que, además, debido a los dolores físicos ha mermado la frecuencia de visitas con su hija y nietos que viven en El Bolsón. Agrega que, según comenta F. en las entrevistas, le cuesta dormir más de cinco o seis horas diarias porque al permanecer en la misma posición sufre fuertes dolores corporales, principalmente de espalda y piernas.

Luego de reseñar detalladamente el informe pericial, corresponde destacar que el daño psicológico no constituye una categoría autónoma, ya que el Código Civil solo alude al daño patrimonial, comprensivo del perjuicio efectivamente sufrido y de la ganancia de que fue privada la víctima por el acto ilícito (STJCh, SD N° 36/SER/2004). No constituye un tercer género que extralimite la clasificación bifronte de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales que nuestra Ley Civil ha consagrado y que, incluso, hoy mantiene. Ese desorden psicológico, cuando existe, produce siempre daño moral y debe valorarse como un factor de intensificación del mismo que puede llevar a dimensionar en un monto mayor la indemnización a acordarse por él. Ello no quita que pueda producir en ciertos casos un perjuicio patrimonial resarcible, como por ejemplo el daño emergente provocado por el costo de la terapia necesaria para la curación de la víctima (conf. esta Sala, SDC 11/2005, SDC 20/2005, SDC 01/2011, SDC 20/2021, entre muchas otras). En este caso, la pericia psicológica no determinó un grado de incapacidad que pueda servir como base para acoger y cuantificar este rubro. Sin perjuicio de ello, el informe pericial resultará de gran utilidad al momento de cuantificar el daño moral.

Ahora bien, en la pericia se indica la necesidad de efectuar tratamiento psicológico estimado en un mínimo de 20 sesiones. Desde el punto de vista puramente conceptual, como bien lo ha distinguido la jurisprudencia, la indemnización dada en concepto de "daño psicológico" —en el caso, incluida dentro del daño moral— posee una entidad distinta a la que corresponde por el rubro "gastos de tratamiento psicológico", pues la primera tiende a reparar la disminución en la capacidad genérica de la víctima derivada de afecciones psíquicas, en tanto la segunda tiene como fin resarcir el costo de una terapia con la finalidad de reducir dicho daño (esta Sala, SDC 1/2011 con cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M • 20/10/2006 • A., J. C. c. M., A. S. y otro • , La Ley Online; •

AR/JUR/6968/2006). Se trata, ni más ni menos, que de un daño patrimonial y como tal debe concederse, en definitiva, al cuantificarse el costo de dichas sesiones, cuya procedencia está fuera de discusión.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer parcialmente lugar a este rubro (que se trata, como señalé en el párrafo anterior, de un daño emergente) determinándolo, a valores actuales, en la suma de **$60.000**. Entiendo que con esta suma se cubren razonablemente en la actualidad las sesiones de terapia indicadas en la pericia, máxime considerando que la actora cuenta con cobertura de obra social.

DAÑO MORAL:

La actora lo estima prudencialmente en la suma de $6.000 y solicita que lo determine el tribunal. Para cuantificar este rubro, cuya existencia se presume en virtud de las características del daño sufrido, tendré en cuenta las dec.ciones testimoniales obrantes en la causa, así como también las constancias médicas y, muy especialmente, la pericia psicológica reseñada anteriormente.

I. N. E. dijo que E. F. regresó de Mendoza en el mes de julio de 2004 inmovilizada como consecuencia del accidente. Dijo que el tratamiento duró casi tres meses, que estuvo muchos días con yeso y debió realizarse numerosos estudios y rehabilitación. Dijo también que debió usar bastones y que estuvo dolorida durante mucho tiempo. Señaló que el accidente afectó mucho su actividad laboral y también la afectó emocionalmente porque las tareas pasivas no eran su actividad. Dijo que la actividad de F. consistía en moverse, estar frente a grupos y con una dinámica distinta. Concluye que el accidente la deprimió afectó emocionalmente.

A. I. A. relató que la actora regresó de Mendoza sin poder caminar. Dijo que estuvo en silla de ruedas, enyesada y haciendo rehabilitación. Declaró que cuando la vio se manejaba con dificultad y que no volvió a ser la misma después del accidente, que no podía estar mucho tiempo parada y perdió mucha movilidad.

L. F., como referí al tratar la responsabilidad de las empresas demandadas, prestó dec.ción testimonial en calidad de médica de la actora. En tal carácter refirió que el tratamiento que siguió F. estuvo acompañado de elementos ortésicos, es decir, que necesitó de elementos mecánicos externos para realizarlos. Agregó que se le indicaron antiinflamatorios, analgésicos, yesos en dos oportunidades en el miembro inferior y corsé al nivel de la columna lumbar. Dijo que la actora debió realizar reposo absoluto no pudiendo deambular, salvo con silla de ruedas durante aproximadamente 60 días y luego rehabilitación kenésica prolongada. Afirmó que las lesiones le generaron secuelas que perdurarán por el resto de su vida. En cuanto a su estado anímico, refirió que sufre posterior al evento un trastorno de ansiedad generalizada (TAG), asociada a depresión por la que fue medicada.

E. O. y M. S. G. vieron a la actora después del accidente estaba en silla de ruedas, con muletas y bastón.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en diversos pronunciamientos que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156;326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).

Ahora bien, determinada la existencia del daño moral —como en este caso— aparece el problema de su cuantificación. La SCJBA sostuvo de manera unánime que “el núcleo del problema es la inexistencia, o mejor, la imposibilidad de la existencia de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor” (Por unanimidad, voto del Dr. De Lázzari en autos Faúndez, Daiana Tamara vs. Morinigo, Adrián Alexis y otros s. Daños y perjuicios - 08/04/2015 – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 4780/15).

Mosset Iturraspe ha sintetizado diez directivas para arribar a un resarcimiento justo del daño moral: "1. No a la indemnización simbólica. 2. No al E.cimiento injusto. 3. No a la tarifación con "piso" o "techo". 4. No a un porcentaje del daño patrimonial. 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia. 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño. 7. Sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario. 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes. 9. Sí a los placeres compensatorios. 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (MOSSET ITURRASPE, J., “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, Publicado en LA LEY 1994-A, 728. Cita Online: AR/DOC/19501/2001).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que el monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse “ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Es decir, el legislador del año 2015 optó por los “placeres compensatorios” mencionados por Mosset Iturraspe en su novena regla para la cuantificación del daño moral, pauta que ya era usada con habitualidad por los tribunales de modo que resulta posible recurrir a ella para determinar en este caso el monto indemnizatorio.

El daño moral no se relaciona necesariamente con la entidad del daño físico sufrido, por cuanto el objeto de dichas reparaciones es distinto. Por medio del rubro incapacidad se busca reparar los daños físicos sufridos por la víctima y la consecuente merma en su integridad física. El rubro daño moral, por el contrario, tiende a reparar los padecimientos espirituales que no refieren a la incapacidad de la víctima, sino a los sufrimientos soportados durante el accidente, el período de recuperación y los derivados de sus secuelas, incluyéndose la alteración disvaliosa de los estados de ánimo (esta Sala en SDC 10/2020 con cita de CACR, Sala A, SDC Nº 88/1995).

Sentado todo lo anterior, en esta causa quedaron acreditadas las lesiones y secuelas permanentes que sufrió la víctima con motivo del accidente, así como también los padecimientos de orden psicológico. Por ello, evaluando el reclamo a valores de la fecha de este pronunciamiento, propongo fijar la reparación del rubro en la suma de **$800.000**.

INTERESES:

Tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño. Es éste el criterio invariablemente sostenido por esta Sala y así lo dispone expresamente el art. 1748 del Código Civil y Comercial poniendo fin a un intenso debate doctrinario y jurisprudencial anterior a su vigencia, terminando con toda discusión e interpretación respecto del momento a partir del cual debían computarse los intereses en una y otra órbita de la responsabilidad (Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y N.s complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

Ahora bien, a los fines de determinar la tasa de interés aplicable corresponde tener en cuenta que el art. 768 del CCyC establece que, en ausencia de acuerdo de partes y disposiciones legales, la tasa de los intereses moratorios se determina por las fijadas según reglamentaciones del Banco Central. Ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por el Banco Central, en el caso de deudas de valor, resulta facultad del Juez determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias. Ahora bien, respecto del período comprendido entre la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha del presente pronunciamiento, no parece adecuado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación (teniendo en cuenta que el monto de condena se fija a valores actuales) sino que lo más acertado es aplicar un interés “puro”, es decir indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (esta Sala en SDC 1/2020, SDC 12/2021, SDC 5/2023, entre otras). Ello es así puesto que aplicar una tasa bancaria (activa o pasiva), desde la fecha del nacimiento de la obligación de reparar hasta la de su cuantificación, cuando ésta se realiza a valores de la fecha de sentencia, la obligación se

transforM. en excesivamente onerosa para el deudor, pues, las tasas de interés activa y pasiva, se aplican a deudas cuantificadas desde su origen en pesos y computan, entre otras variables, la depreciación monetaria que puede sufrir la moneda nacional (voto del Dr. Peral en SDC 5/2023).

Siendo ello así, como propongo determinar el daño a valores actuales, desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia, no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la desvalorización monetaria. Por tal razón, respecto a dicho periodo, la tasa de interés moratorio que se deberá aplicar debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación. En atención a todo lo expuesto propongo al acuerdo determinar que los intereses aplicables al monto de condena, desde la fecha en que se produjo el daño (04/07/2004) hasta la fecha del presente pronunciamiento, sean calculados según una tasa de interés puro anual del 6%; con más la capitalización a la fecha de notificación de la demanda a A. A. SA (24 de mayo de 2013) (art. 770 inc. b del CCyC). Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, el monto que arroje la liquidación devengará intereses según la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

En relación a la capitalización de intereses que propongo en el párrafo precedente, corresponde ac.r que si bien la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, el art. 770 del Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por esta razón, propongo la capitalización de los intereses en los términos referidos, ya que cuando se reclaman intereses, conforme al criterio de esta Sala, éstos deben establecerse conforme al régimen legal vigente, que en la actualidad contempla su capitalización al momento de notificarse la demanda (esta Sala, SDL 29/20 y 30/20, entre otras; SDC 5/2023, entre otras).
V. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia apelada a fin de hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por E. L. F. en contra de A. A. S.A. y de manera extensiva a la aseguradora M. R. de S. de T. P. de P. en la medida del seguro.

Dado que propongo determinar el monto de condena a valores actuales, propongo que devengue, desde la fecha en que se produjo el daño (04/07/2004) hasta la fecha del presente pronunciamiento, un interés puro anual del 6%; con más la capitalización a la fecha de notificación de la demanda a A. A. SA (24 de mayo de 2013). Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, el monto que arroje la liquidación devengará intereses según la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

--Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC), estimando justo y equitativo que las costas se impongan en su totalidad a las demandadas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios de la instancia anterior, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de las tareas cumplidas y en especial la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, propongo al Acuerdo regular los del Dr. L. M. S., patrocinante de la parte actora, en el 11%. Los correspondientes al Dr. R. G. W. letrado apoderado de A. A. SA y de M. R. de S. de T. P. de P., en el 8% con más el 30% por procuración. En todos los casos sobre el monto del proceso con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). Por último, no corresponde modificar la regulación de honorarios efectuada a los peritos intervinientes.

--Las costas generadas en esta instancia de apelación serán impuestas a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC), estimando adecuado regular los honorarios del Dr. L. M. S., en el 3,85%, y los del Dr. R. G. W., en el 2% con más el 30% en concepto de plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la actora recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré directo al asunto, de la forma más breve, c. y sencilla posible, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Provincial Nro. V Nro. 108.

II. Marco Normativo aplicable.

En cuanto al marco normativo aplicable, tratándose el presente caso de un supuesto de responsabilidad por daños ocurrido en ocasión de un contrato de T. terrestre, rigen no sólo las normas del Código Civil de Vélez (atento que el evento dañoso acaeció en fecha 13/07/2004) así como el art. 184 del Código de Comercio, sino también toda la normativa de defensa del consumidor a la luz de lo previsto por el art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 33 de la Constitución Provincial, por haberse originado en un contrato de consumo celebrado entre la accionante y “A. A. S.A.”.

--Como consecuencia de ello resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 40 de la LDC que regula los supuestos de daños sufridos por el usuario o consumidor por el riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicios disponiendo que en ese caso responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya

puesto su marca en la cosa o servicio, N. que dispone que cada uno de los mencionados sólo podrá liberarse total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena.

-- En tal sentido el Superior Tribunal de nuestra Provincia sostuvo que "...el Derecho al Consumidor atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, proyectándose su aplicación desde la relación de consumo, de base fáctica, a través de la cual se identifica la situación de vulnerabilidad estructural que es objeto de protección por el mismo orden P., sin distinción entre proveedores según sean permanentes u ocasionales, personas públicas o privadas, nacionales o provinciales. Asimismo, la activación del estatuto de defensa del consumidor mediante la detección de la relación de consumo, eleva el umbral protectorio y califica la relación jurídica en su misma naturaleza, abstrayéndola de las categorías públicas o privadas en que se inserten las regulaciones a que estén sometidos proveedores y órganos de control. Ya no se trata de relaciones civiles, comerciales o administrativas, sino de relaciones de consumo. Dicho estatuto se estructura desde su vértice en el art. 42 de la Constitución Nacional, organizando su reglamentación a partir de la Ley 24.240 hacia sus reglamentaciones particulares y normas modificatorias y complementarias, lo que no implica desconocer que otras N.s del ordenamiento contengan derechos a favor del usuario o consumidor, aunque formando parte de otros sistemas N.tivos. La Ley de Defensa del Consumidor, a su vez, diseña un sistema de controles adecuado a la tutela de la relación de consumo, en su individualidad así como en su proyección o incidencia colectiva" (STJCh, SI N° 20/SCA/2010 citado por esta Sala en SIE 26/2021).

--A partir de la vigencia del nuevo texto constitucional, “la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico del derecho privado, de tal modo que le confiere una dinámica y una lógica propias que obligan a los jueces —y a cualquier otra autoridad— a actuar de conformidad con las valoraciones inherentes, al mismo tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. Evidentemente, la cuestión guarda relación con el llamado proceso de "constitucionalización del Derecho Privado", entre cuyas implicancias destaca la necesidad de que los operadores jurídicos efectúen una relectura de las normas de Derecho Privado desde la perspectiva constitucional. Este enfoque del tema adquiere fundamental importancia cuando se advierte que la ley 24240 (con sus modificaciones posteriores) constituye la sede principal pero no exclusiva del subsistema de defensa del consumidor, pues sus contenidos no agotan la regulación de la materia, siendo complementada con el régimen de derecho común y con las normas especiales destinadas a regular algunos sectores específicos de la contratación, así como también por las normas de defensa de la competencia y lealtad comercial” (conf. CACR, Sala A, SDC N° 10/2010).

Por lo dicho, el caso debe ser juzgado según el marco normativo expuesto. Así lo declaró la Jueza de Primera Instancia al definir las disposiciones aplicables y al decidir la prescripción.

Ahora bien, al igual que mi colega, advierto que al momento de analizar la responsabilidad en el evento dañoso, la Magistrada omitió aplicar algunas de las reglas del estatuto protector consumeril, en especial, lo atinente a la distribución de las cargas probatorias y la valoración de la prueba.

Veamos.

III. Prueba del evento dañoso. Responsabilidad del transportista.

--Establecidas las antedichas consideraciones generales, corresponde determinar si la actora probó o no haber sufrido el daño - fractura de tibia y peroné en su tobillo izquierdo- en ocasión de ser transportada por el colectivo de la empresa demandada.

--La sentencia apelada rechazó la demanda por considerar no acreditado dicho extremo, lo que puso exclusivamente a cargo la actora, ante la negativa del hecho por la demandada. Si bien reconoció las dificultades probatorias que podía tener la actora por cuanto no viajó en compañía de conocidos, dijo que ni siquiera probó que abordó sana el colectivo.

Adelanto que no coincido con el razonamiento probatorio seguido en la sentencia.

En primer lugar, por cuanto de las dec.ciones testimoniales de las testigos I. N. E., A. I. A., E. O. y M. S. G., debidamente reseñadas en el voto precedente, surge que la Sra. F. se encontraba en buenas condiciones de salud el día anterior al viaje.

--También considero que la sentenciante no valoró adecuadamente la dec.ción testimonial de M. H. G. P. a quien la actora fue a visitar en su viaje a Mendoza. Dicha testigo relató que cuando fue a buscar a F. a la terminal de ómnibus la encontró sentada con el pie en alto inmovilizado y con mucho dolor, quien le manifestó que se accidentó en el colectivo. Asimismo, la testigo relató que, junto a su pareja, la llevaron al Hospital Central de Mendoza donde le hicieron una radiografía y le colocaron una bota de yeso de media pierna, enterándose más tarde que se trataba de una fractura de tibia y peroné. Agregó que durante su estadía la actora estuvo prácticamente todo el tiempo en su casa reposando sintiéndose muy incómoda por el dolor y que, al no sentirse segura para emprender el viaje de regreso en colectivo, le prestó dinero para sacar un pasaje de avión.

--La dec.ción de esta testigo es de fundamental importancia para la acreditación del hecho y se corrobora con la dec.ción de la testigo L. F., quien afirmó ser la médica tratante de la actora en esta ciudad. Refirió que no estaba presente al momento del accidente pero que tuvo conocimiento del origen de los daños por los dichos de la paciente y, en segundo lugar, por

la documentación médica recibida oportunamente, cuando se generó la denuncia del accidente y por la documentación médica emitida por el Dr. D. C..

--Por otro lado, resulta irrazonable suponer que una persona aborde un colectivo de larga distancia con una fractura en tibia y peroné sin que fuera advertido por ninguno de sus choferes o auxiliares de tripulación.

En conclusión, las dec.ciones testimoniales sumadas a las demás constancias de la causa permiten presumir que el daño sufrido por la actora ocurrió durante el viaje a bordo de la unidad de A. A. S.A. descartándose la hipótesis subyacente de la sentencia de que la actora habría abordado el colectivo con una fractura en su pie, lo que no resulta razonable presumir.

Como tiene dicho esta Alzada, la presunción judicial consiste en un juicio lógico elaborado por el magistrado que, de acuerdo a las máximas de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden los acontecimientos -el principio de normalidad-, deduce a partir de hechos conocidos -los indicios- aquel o aquellos otros no acreditados por prueba directa (esta Sala en SDC 10/2022).

--Por otro lado, no puede soslayarse en el análisis la conducta asumida por las demandadas a lo largo del proceso, lo también constituye un elemento de convicción corroborante de que los hechos sucedieron como los relató la actora (art. 165 inc. 5 del CPCC).

--Tal como se reseñó en el voto precedente, la codemandada “A. A. S.A.”, al contestar demanda, negó de modo genérico los hechos invocados y se limitó a afirmar que el viaje se desarrolló con normalidad y que no se reportó ningún evento relevante.

--Por su parte, “M. R. de S. del T. P. de P.”, no contestó demanda, resultando consecuentemente de aplicación lo establecido en el art. 360, inc. 1 del CPCC. Este último artículo dispone que el silencio del demandado debe ser interpretado como reconocimiento de la verdad sobre los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran y establece que los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos según el caso.

--Luego, ninguna de las demandadas aportó algún elemento tendiente a esclarecer cómo sucedió el evento dañoso, pese a encontrarse en mejores condiciones que la actora para hacerlo. Tal es así, que la actora requirió mediante carta documento a “A. A. S.A.” que informara la identidad, número de documento y domicilio de los choferes y personal que se desempeñó en el colectivo y la empresa no respondió.

M. R. de S. del T. P. de P. tampoco brindó colaboración para el esclarecimiento de la cuestión. En efecto, al contestar el oficio librado para que certificara la autenticidad y recepción de la denuncia presentada ante esa compañía en fecha 05/07/2006, del reclamo efectuado en fecha 08/05/2005 y que acompañara toda documentación que se encontrara en su poder acerca del accidente sufrido, el letrado apoderado de esa compañía aseguradora

declinó el requerimiento, básicamente por entender que se encontraba en peligro la defensa en juicio de su asegurada toda vez que la denuncia realizada por esta última se encuentra amparada por el secreto profesional así como por todo “el ordenamiento procesal penal”.

Para el esclarecimiento de los hechos, la actitud procesal descripta debe ser especialmente analizada bajo el prisma del deber de colaboración previsto en el art. 53 LDC.

--Como expresé en mi voto en la SDC 2/2020, la reforma a la LDC por la ley 26.361 incorporó al proceso de consumo de manera expresa las reglas del solidarismo probatorio o sistema de la carga probatoria dinámica, estableciendo en el art. 53 la carga de los proveedores de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

--Al respecto Lorenzetti señala que: “El legislador soluciona un problema que no es de interpretación, sino de jerarquía de N., y lo hace reconociendo el presupuesto de la autonomía del microsistema, al que hicimos referencia.” (Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 53).

--Ya hemos dicho en precedentes de este Tribunal que no se trata estrictamente de una inversión de la carga de la prueba sino el deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar (Partes: “Seralvo Emiliano c/ Fiat Auto S.A. y otro s/ sumarísimo”. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: E. Fecha: 27-may-2014. Cita: MJ-JU-M-88206-AR | MJJ88206 | MJJ88206). (Sala “A” SD 15/19).

--Así también lo entiende la doctrina: “...no se trata de un supuesto de inversión de la carga de la prueba sino, únicamente, de un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor de bienes y servicios. Cabe destacar, asimismo, que el incumplimiento del deber de conducta y colaboración en materia probatoria no tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, sino, como ya lo hemos dicho, un indicio a favor de los hechos invocados por el consumidor. Adviértase, en este sentido, que la configuración de presunciones judiciales de manera alguna invierte la carga de la prueba, pues la parte demandada deberá probar los mismos elementos que antes de producirse la presunción...lo que se modifica son los hechos a probar por cada una de las partes. El consumidor no estará exento de actividad probatoria, porque la carga de la prueba no se desplaza a su adversario, sino que su carga radica, justamente, en probar los presupuestos fácticos que hagan actuar la presunción” (conf. L. R J. Sáenz y Rodrigo Silva, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada. Picasso- V. Ferreyra (Dir). T. 1, pág. 670, Ed. la Ley, Buenos Aires, 2009).

--En síntesis, frente al tenor de las dec.ciones testimoniales y presunciones resultantes de la conducta procesal y falta de colaboración de las demandadas en el esclarecimiento de lo acontecido pese a que se encontraba en mejores condiciones de probar (art. 53 LDC y 165 inc. 5 CPCC), sumado a que es ilógico presumir que una persona realice un viaje en colectivo de larga distancia con una quebradura como la denunciada por la actora, cabe tener por acreditado que el accidente ocurrió tal como fue relatado en la demanda.

Encontrándose probado de este modo el hecho, en la especie resulta aplicable la responsabilidad objetiva del transportista prevista en el art. 184 del derogado Código de Comercio y art. 40 de la LDC.

Tal como dije en mi voto en la SDC 7/2020, el contrato de T. genera una responsabilidad de orden contractual a cargo del acarreador frente a las personas transportadas, quien para eximirse de ella debe justificar que el hecho que produjo el daño provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero. Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, extraña a toda idea de culpa, por cuanto el acarreador tiene el deber jurídico de conducir sano y salvo al pasajero a su destino. Se trata de una obligación de resultado, y no de medio, cuyo incumplimiento resulta precisamente del hecho de no alcanzar el resultado previsto (conf. Alconada Aramburú, Carlos R. S., “Código de Comercio y Leyes Complementarias Anotados”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, T. 1, p. 126/127).

De tal manera, durante el contrato de T. el pasajero está cubierto por una garantía de indemnidad que se corresponde o enlaza con la obligación de seguridad a cargo del transportista.

Dicha obligación de seguridad surge también de manera expresa del art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto establece que el consumidor tiene derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como del art. 5 de la ley 24.240, según el cual "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios"(0.000832562 || I. L., M. D. vs. Expreso General Sarmiento S.A. y otros s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala H; 30/08/2018; Rubinzal Online; RC J 6833/18).

--En este sentido se ha dicho que la idea de seguridad incorporada en el art. 42 CN “es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos” (CS, 21/3/2006, “Ferreyra, Víctor D. y Ferreyra Ramón c/Vicoc S.A. s/daños y perjuicios”, voto del doctor Lorenzetti).

--La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que “el transportista asume una verdadera obligación de seguridad que consiste en llevar al pasajero sano y salvo hasta su lugar de destino”, por lo que “cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la prestación debida por el transportador, dando nacimiento a la responsabilidad de éste, a menos que demuestre alguno de los eximentes prescriptos legalmente” (CS, 16/2/99, La Ley, 1999-E, 454).

--El carácter objetivo del factor de atribución de responsabilidad surge asimismo del art. 40 de la LDC que establece la liberación de responsabilidad únicamente mediante la acreditación ajena de los sindicados como obligados a reparar el daño ocasionado. Así en la responsabilidad por daños emergentes de defectos o vicios de la cosa o servicio, el factor no es otro que la garantía de seguridad (Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, comentario al art. 40 LDC en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada” Dir. Picasso-V. Ferreyra, 1era edición, Ed. La Ley, 2009, tomo I, pág. 514).

Por todo lo expuesto, concluyo que corresponde receptar el recurso deducido por la actora y, hacer civilmente responsable a la demandada “A. A. S.A.” por los daños sufridos por la Sra. E. L. F. como consecuencia del accidente acontecido en el viaje realizado a bordo de la unidad de esa empresa procedente de la ciudad de Trelew y con destino a Mendoza. Asimismo corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora “M. R. de S. del T. P. de P.” en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.418).

IV. Rubros indemnizatorios reclamados.

--Establecida la atribución de responsabilidad de la A. S.A. corresponde determinar la procedencia y la cuantificación de los daños reclamados. Para esta última tarea resultan de aplicación las pautas del actual Código Civil y Comercial por tratarse de consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 7 del CCyC).

Por otro lado, atendiendo al largo tiempo transcurrido desde la fecha del hecho -13 de julio de 2004- y el contexto inflacionario vigente en nuestro país, estimo adecuado cuantificar los rubros indemnizatorios a valor actual, en uso de las facultades conferidas por el art. 167 CPCC.

IV. a. Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado.

--La accionante reclama el reintegro por gastos de farmacia, consultas médicas, coS. de su obra social y aparatos ortopédicos, acompañando varias constancias de pagos y manifestando haber extraviado otros comprobantes. Estima el rubro en la suma de $7.000, no obstante lo cual solicita su fijación prudencial en la sentencia.

Asimismo, reclama gastos de Transportes en taxi o remís, alegando que los tuvo que afrontar para concurrir a centros asistenciales para que se le efectuaran curaciones y controles

médicos. También reclama el valor de pasaje de avión por el tramo Mendoza- Buenos Aires-Trelew.

--Sobre el particular, debe estarse a las presunciones que generalmente operan sobre la base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños "forzosos" o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes "in re ipsa" (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de G., Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, T. 3, págs. 165/166).

Así, con relación a los gastos terapéuticos, el monto debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Siempre es menester que la suma peticionada guarde razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección (Zavala de G., Matilde, ob. cit., T 2 a, pág.125).

Respecto a los desembolsos ya efectuados se ha señalado que precisamente porque los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía (Zavala de G., Matilde, "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", T. 1, pág. 359).

En cuanto a la prueba de los gastos médicos y terapéuticos se ha resuelto, en criterio que comparto, que "*la indemnización por gastos médicos —en el caso, derivados de la caída al asfalto de un pasajero de colectivo— no exige necesariamente la acreditación de su existencia a través de prueba documentada cuando la necesidad de efectuarlos surge de la propia naturaleza de las lesiones sufridas o tratamientos a que ha debido someterse la víctima, y la fijación del monto queda librada a la apreciación judicial siempre y cuando la acreditación del perjuicio esté debidamente probada. Máxime cuando es sabido que ni los hospitales P.s ni las obras sociales cubren todos los gastos que el paciente se ve obligado a realizar*" (CNCiv., Sala K, 4-5- 2000, "Concha Pardo, J. A. c/ La Primera de Martínez SA") y que "*es razonable admitir ciertos gastos médicos y de farmacia aun sin mediar puntuales comprobantes de pago cuando la acreditación de las lesiones y su tratamiento hace presumir tales erogaciones"* (CCCom. De Morón, sala I, 26-6-96, "Carril de Ruiz, Susana c/ San martí, L. s/ Daños y Perjuicios") (ambos precedentes citados en Revista de Derecho de Daños, 2001-1, Cuantificación del Daño. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, pág. 367 y 431).

--Bajo tales premisas, pese a que la totalidad de la documental se encuentra desconocida, hallándose acreditada la necesidad de los gastos reclamados, entiendo prudente y razonable la estimación efectuada en el primer voto de este rubro en la suma de $ 120.000, lo que incluye el valor del pasaje de regreso en avión.

IV. b. Daños físicos.

--La actora adujo que como consecuencia del siniestro sufrió lesiones en sus piernas, fractura del tobillo izquierdo, dentadura y columna vertebral manifestando sufrir de un dolor persistente y permanente, con edema de tobillo y limitación de la flexión y rotaciones del tronco e inestabilidad en la marcha con secuelas en la actualidad. Agrega que necesita realizar tratamiento de rehabilitación y kinesiología. Requiere que se considere la incidencia de la incapacidad en el ámbito laboral pero también en las demás proyecciones de la vida en el ámbito individual y en el social. Solicita que el rubro se estime considerando la prueba pericial médica y aplicándose la fórmula matemática financiera empleada por esta Cámara de Apelaciones.

--Sobre el particular, se ha señalado que la incapacidad sobreviniente está constituida por las consecuencias que el daño acarreó en la persona de la víctima y que traigan aparejadas secuelas en su físico o psiquis, que, conforme las probanzas rendidas en autos, puedan tener una implicancia hacia el futuro, ello por afectar no sólo la capacidad productiva de bienes del damnificado, sino todos los aspectos de su vida. Vida laboral, vida de relación, vida familiar, vida social, etc. Es decir, son varias las pautas que han de tomarse en cuenta para su estimación y cuantificación, no sólo la implicancia del daño en la órbita laboral del peticionante (conf. Marconi, Horacio Mario “Cálculo, accidentes de tránsito: reclamos, calificación, cuantificación del daño”, Gowa Ediciones Profesionales, Buenos Aires, 2007, p. 248/249, citado en mi voto en la SDC 3/2020).

--La pretensión se sustenta en la disminución del potencial humano, de allí que la indemnización por incapacidad sobreviniente debe ser fijada no sólo en función del aspecto laborativo, sino de todas las actividades del sujeto, dicho de otro modo, deben resarcirse todas las disminuciones que se sufren a consecuencia del evento y que impiden desarrollar normalmente todas las potencialidades, así como paliar, también de algún modo, las expectativas frustradas de progreso (conf. Marconi, Horacio Mario Ob. cit., p. 251).

En el caso, la existencia de lesiones indemnizables quedó acreditada con el dictamen pericial presentado por el doctor D. (ID 237911), del que resulta que la actora presenta lumbociatalgia bilateral asociada a severos cambios degenerativos en los estudios de imágenes de la columna lumbo-sacra, sumado a las secuelas derivadas de la fractura en su tobillo. El perito refirió que la actora presenta antecedentes de episodio lumbociático con dos meses de anterioridad al accidente y que se verificó el día 30/11/04 la presencia de patología

crónica degenerativa de la columna lumbar, ac.ndo que esta última patología es c.mente preexistente al siniestro denunciado. Sin embrago dijo que la caída sufrida por la actora, así como las consecuencias de una deambulación alterada durante el tiempo en que tuvo su pierna inmovilizada, son verosímilmente causantes de un empeoramiento de la patología crónica preexistente, aunque no le resultó posible determinar con certeza cuánto del cuadro actual corresponde a la enfermedad preexistente y su avance degenerativo natural y cuánto al empeoramiento derivado del traumatismo sufrido.

--De tal modo, el perito atribuyó un 25% a la lumbociatalgia bilateral severa y un 5,25% a la fractura bimaleolar de tobillo sin desplazamiento (empleando el método de la capacidad restante), fijando un 30,25% de incapacidad de la TO, parcial y permanente, conforme al baremo general para el fuero civil de “Altube Rinaldi”. La pericia no fue impugnada por ninguna de las partes.

--Ahora bien, para cuantificar el rubro corresponde utilizar la fórmula de matemática financiera utilizada desde hace años por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, denominada Moore y Bernasconi, lo que exige valorar las circunstancias del caso concreto.

--Para la determinación del porcentaje de incapacidad indemnizable, no existen dudas sobre el 5,25% que el perito médico atribuyó a la fractura de tobillo, sin que la actora haya cuestionado la utilización del método de la capacidad restante.

En cuanto al porcentaje del 25% atribuido a la lumbociatalgia bilateral severa, ante la falta de elementos de juicio que sustenten una asignación causal diferenciada respecto a la enfermedad preexistente y el traumatismo, resulta razonable y prudente aplicar la regla de la paridad de la incidencia causal.

Ello en tanto es doctrina de esta Cámara que en caso de causalidad plural cuando el perito no discrimina cual ha sido el aporte causal de cada cocausa es prudente aplicar el criterio de causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambas (esta Sala, SDC Nro.19/09, en “C. de W., D. E. c/C. de O. y M. Trelew o C. de O. Trelew S.R.L. y otros s/daños y perjuicios”; idem, SDC Nro. 11/2013, “C., A. M. c/S., J. D y otras s/ daños y perjuicios”; SDC Nro. 12/2016, en “F. H., P. N. y Otra c/ E., M. C. y otros s/ Daños y Perjuicios”; SDC Nro. 22/2019 en “V., S. C. y otros c/ A. S., B. J. y Otra s/ Daños y Perjuicios”; y más recientemente en SDC Nro. 17/2021 en “H. P., E. A. c/ Q., A. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios”; todas publicadas en sistema Eureka).

--Este criterio de la paridad contributoria halla fundamento en la regla establecida en el Código de Vélez para el caso de obligaciones conjuntas, consistente en que el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados (arts.

691, 692, 693, 704, 705, 717 y cctes. CC) y ha sido también establecido en diversas N.s del nuevo ordenamiento civil y comercial (arts. 841, 848 y 821 CCC).

--Por lo expuesto acompaño la propuesta por mi colega en que el grado de incapacidad a indemnizar como consecuencia del evento dañoso se determine en el 17,75% de la T.O (12,50 + 5,25).

--Siguiendo con el resto de las variantes de la fórmula matemática, ante la falta de parámetros objetivos y actuales, concuerdo en que se debe computar el SMVyM vigente a la fecha del presente pronunciamiento ($146.000 según Res. 15/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-Consejo Nacional del Empleo, a Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) puesto que los valores que surgen de la prueba producida en el presente proceso, por el paso del tiempo, han quedado totalmente desactualizados.

--Tomando entonces la suma antedicha y en atención a que la incapacidad física de la actora asciende al 17,75%, la reducción mensual de sus ingresos es de $25.915, monto que debe multiplicarse por 13 para obtener la reducción anual de los ingresos, lo que se traduce en la suma de $336.895.

--En cuanto al período computable en la fórmula deben considerarse 20 años, considerando la edad de 72 años que fue solicitada en la demanda y la edad de la actora al momento del accidente (52 años).

--Así las cosas, computando asimismo una tasa de descuento del 6% anual, aplicando la fórmula matemática financiera antedicha, según la cual C=a*(1-1/(1+i)n)*1/i, en donde “a” es la remuneración anual implicada que, como dije, es de $ 336.895, por el porcentaje de incapacidad indemnizable: 17,75%; “i” es la tasa de descuento del 6% anual y la variable “n” es el periodo computable de 20 años (72-52), se arriba a la suma de $3.864.159 en concepto de indemnización plena por incapacidad física.

IV. c. Lucro Cesante. Pérdida de chance.

--La accionante afirma que a raíz de las secuelas se vio imposibilitada de adquirir mayores ingresos en su actividad como docente por haberse visto impedida de presentarse a nuevos concursos para cubrir cargos u horas de suplencias, interinatos o titularizaciones. Asimismo sostiene que se ve imposibilitada a trabajar como actriz independiente por haber quedado con limitaciones físicas y de movilidad corporal. También refiere que cobra un menor haber jubilatorio que el que le hubiera correspondido ya que sus ingresos en los años anteriores a adquirir su jubilación ordinaria fueron disminuidos.

--Solicitó la fijación prudencial del presente rubro sujeta a la prueba informativa dirigida al Ministerio de Educación de la Provincia. Luego estimó el presente rubro en la suma de $5.000.

--Coincido con mi colega en que el presente rubro no puede prosperar por no haberse aportado elementos de prueba para acreditar la existencia del daño reclamado por ese concepto ni de parámetros que permitan su cuantificación, siendo que dicha carga se encontraba en cabeza de la accionante (art. 1744 del CCyC).

--Es que, si bien de las declaraciones testimoniales surge que la actora daba clases de teatro y que luego del accidente no volvió a hacerlo y que debió ausentarse de sus tareas como docente habiéndosele incluso otorgado tareas pasivas, lo cierto es que tales manifestaciones no aportan elementos objetivos suficientes para acreditar con grado de certeza suficiente el daño invocado.

Por los motivos expuestos, también propongo al Acuerdo rechazar el presente rubro.

IV. d. Daño Psicológico.

--La actora reclama una indemnización por daño psíquico y, asimismo, los gastos y costos por tratamiento psicológico como consecuencia del accidente sufrido, estimando provisoriamente la suma de $3.000.

--En autos se produjo prueba pericial psicológica realizada por la Lic. A. R. quien afirmó que el accidente impactó notablemente en la psiquis de la actora. Dijo que esta última posee de base una estructura de personalidad endeble, con ciertas limitaciones, a la que podrían afectarle notablemente situaciones de la vida, como el accidente que padeció. Agregó que la Sra. F. presenta dificultad para procesar el suceso y que sus consecuencias la han traumatizado indefectiblemente, lo que aún le genera angustia. También refirió que los padecimientos físicos le han generado una modificación en sus hábitos y vida de relación. Manifestó que debe considerarse que tiene un hijo con discapacidad que depende de ella en gran medida y que su estado de salud física y emocional la han privado de brindarle los recursos que hubiese deseado. Añadió que a raíz de esos dolores ha viajado con menor frecuencia a la ciudad de El Bolsón, donde reside su hija y nietos. También sostuvo que la actora le manifestó que desde el accidente no puede dormir más de cinco o seis horas diarias por sufrir de dolores corporales si está mucho tiempo en una misma posición.

--Finalmente, la citada profesional sugirió tratamiento psicológico cuyo costo por sesión asciende a diciembre de 2019 a la suma de $1.200, estimando que la actora requiere un mínimo de 20 sesiones.

--Cabe señalar que, según criterio de la CSJN, aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (326:847). En

idéntico sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha dicho recientemente que "*el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. Es que en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos (incapacidad) o daño extrapatrimonial (moral). En tal orden de ideas la CSJN ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Actualmente el art. 1746, CCC, regula en conjunto ambos aspectos de la incapacidad. Si los menoscabos psíquicos generan incapacidad, como se ha verificado en esta causa, han de ser reparados por este concepto, sin perjuicio de su repercusión evaluable al resarcir el daño moral*" (CNCiv. Sala G, "Tejera, MA.lo Ramón vs. Ganduglia, Julio César s. Daños y perjuicios"; 31/07/2023; Rubinzal Online; CIV 077954/2019/CA001; RC J 3074/23).

--Por lo demás, la perito no estableció un porcentaje de incapacidad que permita indemnizar este daño en forma independiente al daño físico. No obstante ello, el dictamen será tenido en cuenta para el análisis del daño moral.

--Ahora bien, en el dictamen se precisó la necesidad de que la actora realice tratamiento psicológico, estimando un mínimo de 20 sesiones. El gasto que implica dicho tratamiento, entonces, debe ser reconocido, más ponderando que la actora contaba con obra social, estimo razonable la suma de $ 60.000 para afrontar coS. propuesta por mi colega, a valor actual.

IV. e. <u>Daño Moral.</u>

--En cuanto al daño moral o extrapatrimonial como se lo denomina en el nuevo código, cabe recordar que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor esencial en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos (Sup. Corte Bs.As., 14/5/1996, Jubasum. B23710; C. Civ.y Com. Quilmes, sala 2ª, 22/2/2002, Jubasum. B2951066; C. Nac. Civ., sala K, 14/11/2003, JA2004-II-467; C.2ª Civ. Y Com. La Plata, sala 1ª, 26/12/1994, Jubasum. B251613; C.1ª Civ. y Com. La Plata, sala1ª, 26/4/2001, Jubasum. B101463; C.1ª Civ. Y Com. Mar del Plata, sala1ª, 29/8/2000, Jubasum. B1402262; C.Civ. Y Com. San Martín, sala2ª, 22/8/2000, Jubasum. B2001720; C.1ª Civ.Y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 19/7/2001, JA2002-II-Síntesis; C.Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 21/3/2000, Jubasum. B2550168; entre muchos otros).

--Como es sabido la existencia del daño en el caso de lesiones psicofísicas surge “in re ipsa”, es decir, por la propia fuerza de los hechos, motivo por el cual corresponde reconocer la procedencia de la indemnización.

--La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en diversos pronunciamientos que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156;326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).

--También ha dicho el Alto Tribunal que: “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos 334:376).

--En consonancia con ello, esta Sala ha venido señalando que, dada la naturaleza reparatoria del rubro, su “quantum,” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues, para fijarlo, atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y el factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este Tribunal. SDC 3/11, 15/11, 12/13, 16/13, entre otras).

--En la causa quedaron acreditadas las lesiones y secuelas permanentes de la víctima con motivo del accidente. Además, las testigos E., A. O. y G. refirieron que la actora quedó inmovilizada luego del accidente, que estuvo varios días con yeso y que debió someterse a varios estudios y rehabilitación, debiendo usar silla de ruedas, muletas y bastón estando dolorida por mucho tiempo. Asimismo manifestaron que el suceso padecido afectó la actividad laboral de la Sra. F. y, consecuentemente, su estado de ánimo.

--Por su parte, con la declaración de L. F., médica tratante de la actora, quedó acreditado el tratamiento al cual se sometió, refiriendo que debió usar varios elementos ortésicos, habiéndosele indicado antiinflamatorios, analgésicos, yesos en el miembro inferior y corsé al nivel de la columna lumbar. Asimismo, la testigo indicó que la actora debió hacer reposo absoluto y que no podía deambular a menos que fuera en silla de ruedas, durante aproximadamente 60 días y luego debió someterse a rehabilitación kI.ica prolongada. Añadió que el accidente le generó lesiones con secuelas de por vida y refirió que luego del

evento sufrió un trastorno de ansiedad generalizada (TAG) asociada a depresión, por lo cual tuvo que ser medicada.

--Con lo anterior, sumado a los padecimientos psicológicos referidos por la perito psicóloga, ninguna duda tengo respecto a que acreditado el padecimiento moral de la actora como consecuencia por lo que corresponde acoger este rubro indemnizatorio.

En cuanto a su cuantificación, estimo adecuada y razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso, la suma de $ 800.000 propuesta por la Dra. Spoturno en el voto precedente.

IV. f. Intereses y capitalización.

--Los intereses moratorios nacen desde que se produjo el perjuicio a la víctima, es decir, desde la fecha del accidente, que en el presente caso aconteció el día 04/07/2004.

En efecto, tal como lo he sostenido en la SDC Nro. 1/2020 y en la SDC Nro. 17/2021 de esta Sala, tratándose en la especie de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento de acaecimiento del daño. Así lo dispone en forma expresa el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1748, expresando que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. De tal modo, el Código determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor-víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772.

La fecha de cuantificación de la indemnización no interesa para fijar el cómputo de los intereses. Si el juez valúa el daño a la fecha de la sentencia, los intereses corren desde la fecha del daño (conf. Curá, J. M., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 449).

--Cuestión distinta es la tasa de interés que corresponde aplicar. Ello puesto que para el período que va desde el hecho hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda.

En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la

cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, J. H., obra y tomo citado, p. 344).

En conclusión, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de establecer desde la fecha del accidente (04/7/2004) a la fecha del presente pronunciamiento, una tasa de interés puro del 6% anual y desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

--Asimismo también corresponde disponer la capitalización de intereses autorizada por el art. 770 inc. b) del CCyC. desde la fecha de notificación de la demanda a A. A. S.A. (24/05/2013).

--Es que tal como lo he venido sosteniendo en antecedentes de esta Sala, se trata de un supuesto de capitalización legal para cuya operatividad no es un impedimento que no haya sido pedida expresamente (conf. mis votos en: Sala “A”, SDL 15/19 y 97/18, entre otras).

--Por lo expuesto, toda vez que se han reclamado intereses en la demanda, ello habilita a disponer sobre la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art. 770 CCC.

--V. Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo con la doctora Spoturno en que corresponde revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda interpuesta por E. L. F. contra “A. A. S.A.”, condenando a esta última a abonar a la actora la suma total de pesos cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve ($ 4.844.159), calculados todos los rubros a valor actual, con más los intereses y capitalización establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento. También corresponde hacer extensiva la condena a la aseguradora “M. R. de S. de T. P. de P.” en la medida del seguro (art. 118 Ley 17.418).

--Atendiendo al nuevo resultado del juicio se impone readecuar las costas de primera instancia (art. 282 del CPCC), estableciendo las mismas a cargo de las demandadas en su calidad de vencidas (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios profesionales en los porcentajes propuestos por mi colega de Sala (arts. 5,6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

En lo que respecta a las costas de la segunda instancia las mismas también serán impuestas a la perdidosa (art. 69 del CPCC).

--Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero razonable y adecuada a las pautas arancelarias vigentes la propuesta regulatoria efectuada por la colega de Sala, por la cual se regulan al Dr. L. M. S., letrado patrocinante de la actora, en el 3,85% y los del Dr. R. G. W., letrado apoderado de

las demandadas, en el 2%, con más el 30% por plus procuratorio; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

I. Revocar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por E. L. F. contra A. A. S.A. y M. R. DE S. D. T. P. DE P., condenando a la primera a abonar a la actora la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE ($4.844.159), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena, con los alcances del contrato de S., a M. R. DE S. DE T. P. DE P..

II. IMPONER LAS COSTAS de ambas instancias a las demandadas vencidas.

III. REGULAR por las tareas cumplidas en primera instancia, los honorarios del Dr. L. M. S., en el 11% y los del Dr. R. G. W., en el 8% con más el 30% en concepto de plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. L. M. S., en el 3,85%, y los del Dr. R. G. W., en el 2% con más el 30% en concepto de plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR la sentencia de primera instancia, haciendo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por E. L. F. contra A. A. S.A. y M. R. D. S. DE T. P. D. P., condenando a la primera a abonar a la actora la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y

NUEVE ($4.844.159), con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del décimo día de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena, con los alcances del contrato de S., a M. R. D. S. D. T. P. D. P..

II. IMPONER LAS COSTAS de ambas instancias a las demandadas vencidas.

III. REGULAR por las tareas cumplidas en primera instancia, los honorarios del Dr. L. M. S., en el 11% y los del Dr. R. G. W., en el 8% con más el 30% en concepto de plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. L. M. S., en el 3,85%, y los del Dr. R. G. W., en el 2% con más el 30% en concepto de plus procuratorio, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA